



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-433/2024

RECURRENTE: ROGELIO ALBERTO
TORNERO CARRILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso interno. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés el Partido del Trabajo emitió convocatoria para la selección de sus candidaturas para el proceso electoral en Baja California Sur. En el marco de esta invitación, el recurrente presentó escrito de intención para su postulación al cargo de regidor del ayuntamiento de los Cabos.

2. Proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, en dicha entidad federativa, en el que se

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-433/2024

renovarán, entre otras autoridades estatales, a quienes integran los ayuntamientos.

3. Candidatura común. El diecisiete de marzo pasado, el instituto estatal electoral² aprobó el convenio de candidatura común identificada como Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El treinta de marzo, el Consejo Municipal Electoral del instituto local, con sede en los Cabos,³ acordó el registro de la planilla de candidaturas de la citada candidatura común, para el ayuntamiento del referido municipio, en la cual no fue incluido el recurrente.⁴

5. Impugnación local. El veintiuno de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios promovidos en contra de la determinación del consejo municipal,⁵ en el sentido de confirmar el acuerdo de registro.⁶

6. Resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente presentó juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-325/2024, y resuelto por la Sala Guadalajara el pasado catorce de mayo, confirmando la sentencia dictada por el tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de tal resolución, el dieciocho de mayo, Rogelio Alberto Tornero Carrillo interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-433/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

² En adelante instituto local.

³ En adelante consejo municipal.

⁴ Acuerdo identificado con la clave ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-MARZO-2024.

⁵ Expediente identificado con las claves TEEBCS-JDC-41/2024 Y ACUMULADOS.

⁶ El juicio originalmente fue presentado ante la Sala Guadalajara quien, rechazó conocer de la controversia en *per saltum*, y reencauzó la demanda a la instancia local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración presentado para controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

Segunda. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por la parte recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.⁸

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten por las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren, por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-433/2024

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general



inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Caso concreto

En la demanda del recurso de reconsideración de mérito se impugna la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual confirmó el acuerdo de registro de la fórmula de la planilla postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur, al ayuntamiento de los Cabos.

a) Sentencia de la Sala Regional

La sala confirmó la determinación del tribunal local que, validó el acuerdo de registro del consejo municipal en la que acordó la procedencia de la planilla de candidaturas presentada por el representante del Partido del Trabajo, ante el órgano desconcentrado electoral y, en la cual no se incluyó al ahora recurrente.

En consideración de la responsable;

- Los motivos de queja en los que controvirtieron las reglas del proceso interno de selección de candidaturas y la procedencia del convenio de candidatura común, fueron materia de análisis (y desestimados) en un medio de impugnación diverso,⁹ que a la fecha ya era cosa juzgada, por lo que se desestimaron los reclamos relativos a que no se tomó en cuenta los reclamos relativos a la garantía de participación en la contienda partidista.
- Resulta apegado a derecho el validar la planilla atendiendo a que, el representante propietario del partido ante el consejo municipal sí contaba con atribuciones para solicitar el registro de la planilla de la

⁹ Sentencia correspondiente al diverso juicio SG-JDC-297/2024.

SUP-REC-433/2024

candidatura común, pues la documentación aportada por la autoridad electoral permitió demostrar que fue acreditado por un comisionado político nacional del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del instituto local.

- Quedó acreditado que el Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, en Baja California Sur, cuenta con atribuciones para nombrar representantes ante la autoridad electoral estatal, con facultades para solicitar los registros del partido ante los consejos municipales, como sucedió en este caso.

b) Demanda de recurso de reconsideración

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara para el efecto de que se deje sin efectos el registro de la planilla de candidaturas solicitado por el Partido del Trabajo, para el ayuntamiento correspondiente a los Cabos, Baja California Sur, que fue validado por el consejo municipal y, en su lugar, se declare la procedencia del registro de la planilla del mismo instituto en la que fue incluido como regidor, a partir de los siguientes puntos:

- Al confirmar el registro, la Sala Guadalajara no estudió la facultad o atribución del funcionario partidista que formuló la solicitud de la planilla de candidaturas ya que, existió un acuerdo del órgano nacional de dirección del partido político en el que la facultad de registro correspondía exclusivamente a la representación del partido, ante el Consejo General del instituto local.
- La resolución no es congruente y atenta contra los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, atendiendo a que no se controvirtió la representación del partido ante el consejo municipal ni las facultades que tiene reconocidas, sino la indebida y arbitraria solicitud de postulación de la planilla por parte de un representante el cual no contaba con mandato alguno de la Comisión Ejecutiva Nacional, en conformidad con las reglas acordadas en el proceso interno.



- Debió prevalecer el acuerdo nacional del partido en relación con el convenio de candidatura común, en lo relativo a las personas autorizadas para el registro de las candidaturas, por lo que no se debió validar la solicitud formulada por una persona no autorizada por el partido para postular a la planilla.

c) Incumplimiento de requisito especial

De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque, como previamente quedó expuesto, la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió reclamos relacionados con la validez del registro aprobado por un órgano desconcentrado del instituto local, de una planilla de un ayuntamiento, ante el reclamo relativo a la validez de la solicitud presentada por un representante partidista respecto del cual se cuestionó el alcance de sus atribuciones.

Derivado de todo lo anterior, la responsable concluyó que fue acertada la determinación del consejo municipal, validada por el tribunal local al reconocer la validez del registro de la planilla, atendiendo a que se trataba de la solicitud presentada por un representante del Partido del Trabajo, el cual, contaba con atribuciones necesarias para formular la solicitud ante la autoridad electoral, conforme a lo determinado en el propio convenio de candidatura común, cuya validez había sido materia de análisis en una cadena impugnativa previa y firme.

Por lo que, la Sala concluyó que, al tratarse de una postulación del Partido del Trabajo en candidatura común, las reglas dispuestas para el proceso interno de selección de candidaturas habían sido sustituidas por lo acordado por los partidos políticos en el convenio de candidatura común, entre lo cual se dispuso que correspondía a la representación de cada instituto político ante los consejos estatales y municipales de la autoridad electoral local, el registro de las candidaturas reservadas.

SUP-REC-433/2024

Como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que se ciñó a analizar cuestiones relativas a:

- La aplicación de lo acordado en los convenios de candidatura común, validados por la autoridad electoral, por los partidos políticos que conformaron la candidatura común Sigamos Haciendo Historia por Baja California Sur, por cuanto al registro de candidaturas reservadas a uno de los institutos políticos, y las reglas para su registro;
- La validez de las actuaciones del órgano de representación de la candidatura común, al solicitar el registro de una candidatura reservada a la representación del partido político al que le correspondía la postulación; y,
- La aplicación y posible contradicción entre lo sustentados por otras de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente al criterio de resolución.

Así, se estima que la determinación de la responsable se sustentó en la aplicación de lo convenido por los propios partidos políticos que conforman la candidatura común Sigamos Haciendo Historia por Baja California Sur, en los convenios respectivos validados por el Instituto Nacional Electoral, y en la aplicación de las disposiciones legales respecto del registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, sin que para ello la Sala Regional Guadalajara se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



Lo anterior con independencia de que el recurrente sostenga que la sala responsable atenta contra el principio de autodeterminación y de asuntos internos de los partidos políticos, al dejar de atender que el representante del partido ante el consejo municipal no contaba con atribuciones para solicitar el registro de la planilla, según las reglas dispuestas para el proceso interno de selección de candidaturas, atendiendo a que, contrario a ello, se aprecia que el ejercicio realizado por la Sala Regional se limitó a verificar si la persona que compareció ante la autoridad electoral, contaba con facultades necesarias para solicitar el registro, lo cual fue acreditado con las constancias allegadas durante la cadena impugnativa.

En similares términos, se aprecia que el pronunciamiento de la Sala Regional relativo a que debían prevalecer las reglas determinadas por el partido político frente a lo dispuesto en el convenio de candidatura común se limitó a desestimar tales planteamientos sobre la base de que se trataba de una cuestión sobre la cual la Sala ya había emitido un pronunciamiento previo al analizar una impugnación promovida por el propio recurrente, la cual se encontraba firme.

Es por ello que, de los motivos de disenso del recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, o bien, que la sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

Tampoco se aprecia que, en la demanda del recurso de reconsideración se vierten planteamientos dirigidos a sustentar que el criterio de la responsable configure un error judicial conforme lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de excepcionalidad de la procedencia del recurso, de este órgano jurisdiccional, sino que los reclamos se sustentan en el hecho de que la Sala responsable fue omisa en identificar que la impugnación se centraba en que el representante ante el consejo municipal no contaba con atribuciones para registrar la planilla, según las reglas dispuestas para el proceso interno.

Sin embargo, tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación

SUP-REC-433/2024

de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, lo cual no se actualiza en este caso, ya que, los reclamos comprenden la apreciación del recurrente respecto a la manera en la cual la responsable debió analizar sus agravios.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración, en el supuesto de error evidente, no se genera cuando la parte recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.¹⁰

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior por comprender una cuestión de importancia y trascendencia.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, este órgano jurisdiccional ya ha sostenido, al interpretar el derecho de los partidos políticos de participar conjuntamente en las elecciones que, desde el momento en que se firma el convenio de candidatura común, los partidos y candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a las candidaturas en la forma señalada.¹¹

De igual forma, recientemente esta Sala Superior definió que, en todo caso, los partidos deben atender lo acordado en el respectivo convenio de participación conjunta entre partidos, en caso de existir controversia en el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, por cuanto al origen partidista de estas.¹²

¹⁰ Consideraciones similares se sostuvieron en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-53/2024, SUP-REC-364/2022 y SUP-REC-336/2022, entre otras.

¹¹ Véase la sentencia correspondiente a la SUP-CDC-8/2015.

¹² Pueden consultarse las sentencias de los SUP-REC-153/2024 y sus ACUMULADOS, y SUP-REC-154/2024.



Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.